



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MIRYAM FORERO DE CALA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105003202100077 01
Tema	Pensión de Sobreviviente
Subtemas	Determinar si: (i) la demandante Miryam Forero de Cala , en calidad de compañera permanente supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del afiliado causante Jorge Enrique Cala Porras (q.e.p.d.) a partir del 5 de noviembre de 2003; igualmente, de conformidad al recurso de apelación se analizará si resulta procedente: (ii) el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante, como quiera que, Colpensiones se dispuso a cumplir a cabalidad la Sentencia de tutela STC 3093 - 2020 Rad. 11001-02-04-000-2019-02505-01 del 18 de marzo de 2.020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandada, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, contra la **Sentencia No. 125 del 3 de junio de 2.021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 104

Antecedentes

Miryam Forero de Cala presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** pretendiendo el reconocimiento y pago de mesadas retroactivas relacionadas a la **pensión de sobreviviente** que le fue otorgada, con sus valores indexados, las costas y agencias en derecho.

Demanda y Contestación

La accionante, como fundamentos fácticos, afirmó que, el **5 de noviembre de 2.005**, se produjo el fallecimiento de **Jorge Enrique Cala Porras** (q.e.p.d.), en la ciudad de Cali, que las causas del fallecimiento son de origen común, enfermedad general.

Que, para el 20 de octubre de 2.009, se presentó ante el ISS hoy Colpensiones a solicitar el beneficio de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite o sobreviviente del causante Jorge Enrique

Cala Porras (q.e.p.d.).

Que, mediante Resolución No. 12028 del 12 de noviembre de 2.010, el ISS le negó la pensión de sobreviviente, argumentando que, *"...el afiliado no dejó derecho alguno, lo que se desprende que el fallecido se encontraba activo cotizante por medio de la empresa TRIPLEX NUESTRA SEÑORA DE CANDELARIA, lo que, al parecer el empleador tiene una deuda con el ISS, para las contingencias de invalidez, vejez y muerte (IVM)..."*.

Además, precisó, dentro del contenido de la Resolución, que, el causante solo cotizó para el sistema un total de 17 semanas, que corresponden a los últimos tres años antes del fallecimiento del afiliado, pero le concedió una indemnización sustitutiva de la pensión por valor de \$2.851.774, la cual si cobró.

Que, contra la Resolución No. 12028 de 2.010, emanada del ISS, al parecer no interpuso los recursos de Ley, quedando en firme el acto administrativo, conforme lo establece el artículo 62 y 63 del C.C.A.

Que, por los anteriores hechos, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conoció del proceso ordinario laboral, el 9 de mayo de 2.012 iniciado por ella.

Que, el pasado 21 de junio de 2.012, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, emitió Sentencia y resolvió condenar a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobreviviente, en calidad de esposa del causante (sic) Jorge Enrique Cala Porras. La Sentencia fue apelada por parte de la demandada Colpensiones.

Que, el recurso de alzada, fue conocido por la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, Honorable Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral.

Que, el 28 de mayo de 2.017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, emitió fallo de segunda instancia, el cual, resolvió revocar la

Sentencia Apelada y la condenó en costas. Por lo cual, presentó el recurso extraordinario de casación laboral.

Que, mediante Sentencia del 5 de junio de 2.019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. Donald José Dix ONNEFZ, resolvió el recurso de Casación, mediante el cual se decidió “NO CASAR” la sentencia y se le condenó en costas.

Que, el 15 de enero de 2020, interpuso acción de tutela contra la Sentencia de la Sala de Casación Laboral que fue conocida inicialmente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien negó el amparo Constitucional.

Que, en su oportunidad, presentó impugnación contra la Sentencia de Tutela de Primera y fue conocida en la segunda instancia por el Honorable Mag. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Que, mediante la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. STC 3093-2020 RAD. No. 1 1001-02-04-000-2019-02505-01, del 18 de marzo de 2.020, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocó la Sentencia de Primera Instancia y le concedió el amparo Constitucional, ordenando a Colpensiones reconocerle la pensión de sobreviviente con fundamento del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, pero no se manifestó sobre las mesadas retroactivas de la pensión de sobreviviente.

Que, mediante Resolución No. SUB 127426 del 12 de junio de 2.020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reconoció la pensión de sobreviviente, a partir del 1 de junio de 2.020 y no presentó recurso alguno.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones incoadas en la demanda, en la medida que, la entidad se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar

la liquidación de la pensión, puesto que, las actuaciones de la entidad han estado ceñidas a la Constitución y a la Ley, por tal razón resulta improcedente que Colpensiones realice otra liquidación diferente a la que se efectuó en la Resolución de reconocimiento ya que está, como se explicó anteriormente, ajustada a derecho y el reconocimiento se efectuó en estricto cumplimiento a la orden proferida por el Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, dentro de la acción de tutela con radicado 2019-002505-01 autoridad del orden Superior Jerárquico. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Legalidad de los actos administrativos; Buena fe de la entidad demandada y Prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 125 del 3 de junio de 2.021; declarando probada** parcialmente la excepción de prescripción presentada por Colpensiones para todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 20 de octubre de 2.006 y como no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Colpensiones; **condenando** a Colpensiones, a pagar a la señora Miryam Forero de Cala en calidad de compañera permanente supérstite del causante Jorge Enrique Cala Porras (q.e.p.d.), la suma de \$118.059.141, por concepto de retroactivo pensional, liquidado a partir del 20 de octubre de 2.006 y hasta el 1 de julio de 2.020, suma debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia. A partir de la ejecutoria de la Sentencia se generan intereses de mora; **autorizando** a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el único valor de la indemnización sustitutiva que le fue concedida a la demandante debidamente indexado, siempre y cuando la misma haya sido pagada efectivamente a la accionante y hasta el momento de no se haya realizado la devolución del mismo; **condenando** en costas a la demandada Colpensiones, y a favor de la parte actora Miryam Forero de Cala las cuales se tasan en la suma de \$5.902.957; **autorizando** a Colpensiones a realizar los descuentos legales para salud, conforme lo establece la Ley 100 de 1.993.

La *A quo*, como sustento del fallo, mencionó que, el de cujus dejó causado el derecho bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2.003 al Decreto 758 de 1.990, teniendo en cuenta la Sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como quiera que, el causante cotizó más de trescientas semanas en cualquier tiempo anteriores al 1 de abril de 1.994. Respecto de la calidad de beneficiaria de la demandante, concluyó que, la demandante acreditó las condiciones establecidas en el test de procedencia establecido en la SU 005 de 2.018.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión apeló la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, aduciendo que, el reconocimiento de la prestación se efectuó en estricto cumplimiento de la orden proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil dentro de la acción de tutela con Rad. 2019-002505-01 autoridad de orden superior jerárquico, por ende, Colpensiones salvaguardó la responsabilidad de orden fiscal, económico y judicial derivada del acatamiento de la orden impartida, procedió a reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, sin embargo, pese al reconocimiento que se realizó, en precedencia, no se acreditaron los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento de la prestación, es decir, la entidad acató la orden de reconocer la pensión de sobreviviente y por lo cual es imposible realizar una liquidación de retroactivo, en ese orden de ideas, solicitó que se revoque la sentencia proferida.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 125 del 3 de junio de 2.021**, e igualmente surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que, la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho

público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2.015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** el causante **Jorge Enrique Cala Porras** (q.e.p.d.) falleció el 5 de noviembre de 2.005 (pág. 10, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01Demanda); **(ii)** la **demandante, Myriam Forero de Cala**, presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la entidad a través de Resolución No. 12028 del 12 de noviembre de 2010, negó la prestación solicitada, sin embargo, reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en cuantía única de \$2.851.774 (pág. 10 expediente digital, cuaderno del juzgado, 01Demanda); **(iii)** la **demandante**, presentó acción de tutela contra la **Sala de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia**, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, y la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo vital, Seguridad Social, Igualdad y debido proceso, igualmente, pretendió que se revoque la Sentencia del 5 de junio de 2019, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y que se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente a partir del **5 de noviembre de 2.005** y en primera instancia, la Sala de Casación Penal de la CSJ decidió negar el amparo considerando que, “...*existe una disparidad de criterios en*

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de forma que debe surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

relación a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa entre la Sala de Casación Laboral de la CSJ y la Corte Constitucional, sin embargo, ello no significa que lo decidido por el máximo órgano ordinario de la jurisdicción sea arbitrario ni caprichoso, debido a que, hizo un análisis completo de la Jurisprudencia de la Corporación, frente al asunto puesto en discusión, que ha considerado sobre la materia que el operador jurídico no está facultado para hacer una búsqueda de legislaciones a fin determinar cuál es la más favorable y se ajuste a las condiciones del peticionario, razón por la que no podía aplicarse el Acuerdo 049 de 1.990, ya que no era la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2.003...", concluyendo que, lo procedente es denegar el amparo invocado, luego, la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** a través de la sentencia de tutela STC 3093 - 2020 Rad. 11001-02-04-000-2019-02505-01 del 18 de marzo de 2.020, decidió la impugnación efectuada frente al fallo proferido, revocando la Sentencia de Tutela, y en su lugar concediendo el amparo frente a los derechos fundamentales de Miryam Forero de Cala; inaplicando las sentencias del 29 de abril de 2.014 y 5 de junio de 2.019, emitidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad y la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 3 de la Corporación respectivamente dentro del proceso ordinario que la demandante promovió en su momento contra el ISS hoy Colpensiones; ordenando a Colpensiones en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, se proceda a emitir un nuevo acto administrativo en el cual reconozca a favor de Myriam Forero de Cala la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del cónyuge Jorge Enrique Cala Porras; y finalmente, autorizando a Colpensiones, en caso en que hubiese cancelado efectivamente a la accionante el valor reconocido por indemnización sustitutiva de pensión, para que descuente de manera progresiva su monto de las mesadas que por concepto de pensión de sobreviviente se causen en adelante, y destacó que, deberá realizarse con respeto del mínimo vital de la beneficiaria. Lo anterior, bajo el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto del principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2.003 al Decreto 758 de 1.990 junto con la acreditación de la calidad de

beneficiaria de la demandante teniendo presente el test de procedencia establecido en la SU 005 de 2.018. (págs. 22 al 47 expediente digital, cuaderno del juzgado, 01Demanda); **(iv)** en consecuencia del fallo proferido, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** emitió la Resolución SUB 127426 del 12 de junio de 2.020, la cual, reconoció la prestación económica, en cuantía de \$354.265, a partir del **1 de julio de 2.020**, argumentando que, el acto administrativo se produjo con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (págs. 10 al 16 expediente digital, cuaderno del juzgado, 01Demanda); y, **(v)** posteriormente, la **demandante**, presentó solicitud de nuevo estudio ante **Colpensiones** pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del **5 de noviembre de 2.003**, fecha del fallecimiento del causante y la entidad a través de la Resolución SUB 6489 del 19 de 2.021, respondió negando la solicitud, aduciendo que, no es posible realizar la liquidación al retroactivo en atención a que, no existe una orden concreta de autoridad judicial que permita determinar el pago de un retroactivo. (fls. 50 al 59, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01Demanda)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **(i)** la demandante **Miryam Forero de Cala**, en calidad de compañera permanente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del afiliado causante **Jorge Enrique Cala Porras (q.e.p.d.)** a partir del **20 de octubre de 2.006**; igualmente, de conformidad al recurso de apelación se analizará si resulta procedente: **(ii)** el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente a la demandante, como quiera que, Colpensiones dispuso a cumplir a cabalidad la Sentencia de tutela STC 3093 - 2020 Rad. 11001-02-04-000-2019-02505-01 del 18 de marzo de 2.020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Análisis del Caso

En primer término, para la Sala, es dable precisar que, en el presente asunto, no se discute que la demandante **Miriam Forero de Cala** es beneficiaria de la pensión de sobreviviente dado que, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a través de la Sentencia de tutela STC 3093 - 2020 con Radicado 11001-02-04-000-2019-02505-01, del 18 de marzo de 2.020, le reconoció la prestación económica, precisando que, el fallecido, en vida, dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2.003 al Decreto 758 de 1.990, e igualmente, la demandante acreditó la calidad de beneficiaria al haber cumplido en su integridad con las condiciones establecidas en el test de procedencia de la Sentencia SU 005 de 2.018.

Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación allegada por las partes se deduce que, la discusión del presente proceso versa sobre la fecha de inicio reconocimiento de las mesadas retroactivas adeudadas por la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, lo cual, se procederá a analizar.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir del 20 de octubre de 2.006, se tiene que, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión de sobreviviente ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el **20 de octubre de 2.009** (pág. 1 expediente digital, cuaderno del juzgado, 01Demanda), la entidad respondió la solicitud a través de la **Resolución No. 12028 del 12 de noviembre de 2.010**, negando la prestación. (pág. 10 al 16, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01Demanda), luego, la demandante presentó por primera vez demanda ordinaria laboral el **9 de mayo de 2.012**, por lo que, acorde con lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las mesadas pensionales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **20 de octubre de 2.006**,

fecha de la primera reclamación administrativa realizada tres años atrás.

Resulta pertinente precisar que, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada solicita que, se revoque la Sentencia proferida, por cuanto, la entidad se dispuso a cumplir a cabalidad la Sentencia de tutela STC 3093 - 2020 Rad. 11001-02-04-000-2019-02505-01 del 18 de marzo de 2.020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; se tiene que, la decisión respecto de la prestación económica a la parte demandante se encuentra acorde a derecho. Sin embargo, la demandada Colpensiones a través de la Resolución SUB 127426 del 12 de junio de 2.020, reconoció la prestación económica, en cuantía de \$354.265, a partir del 1 de julio de 2.020, en cumplimiento del fallo judicial proferido en sede de tutela, lo cual no es procedente, de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad. En consecuencia, no sale adelante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Liquidación del Derecho y Retroactivo

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1.991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenada **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **Miryam Forero de Cala** desde el 20 de octubre de 2.006 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, 31 de julio de 2.020, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que, la suma total adeudada calculada en primera instancia de \$118.059.141 es

incorrecta, en su lugar corresponde la suma de **\$119.195.344**. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena se **actualizará** al **30 de septiembre de 2021**, la cual asciende a la suma de **\$134.455.948**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Miryam Forero de Cala**.

Intereses Moratorios

En el presente proceso no resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, específicamente antes de la ejecutoria de la presente decisión, toda vez, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedeció a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, más no a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos. Por lo que se reconocerá la indexación de las mesadas reconocidas, mes a mes desde su causación, y los intereses moratorios, se causarán, a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que se confirmará en tal sentido.

Descuento de las Sumas Reconocidas por Concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobreviviente

Es pertinente precisar que, es dable autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, descunte el monto de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en cuantía de \$2.851.774, debidamente indexada, en caso tal de haber sido efectivamente pagada a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Resolución SUB 12028 del 12 de noviembre de 2010, decisión que será confirmada en tal sentido.

Descuentos para Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y

obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que también deberá confirmarse en tal sentido.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso de apelación que presentó, la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, destinado al NO reconocimiento del derecho en cabeza de la demandante, no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y a favor de la demandante **Miryam Forero de Cala**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$ 3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 125 del 3 de junio de 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar en favor de Miryam Forero de Cala la suma de ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos(\$134.455.948),por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre 20 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2.021, bajo 14 mesadas anuales, en cuantía del S.M.L.M.V., sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

Los intereses moratorios se generarán a partir de la ejecutoria de la presente sentencia”

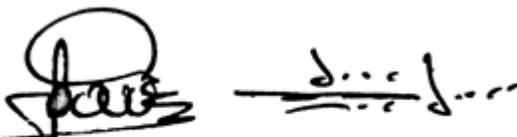
SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada **No. 125 del 3 de junio de 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en COSTAS en esta instancia a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fijanse como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a favor de la demandante **Miryam Forero de Cala**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$ 3.000.000).

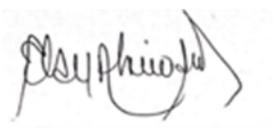
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada